

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5090 *PROVIDENCIA de 13 de febrero de 1996, recurso de inconstitucionalidad número 453/1996, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 453/1996, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 9.3 y la remisión al mismo contenida en el artículo 10.2; 66.2, a); 69.2; la disposición adicional sexta, punto 1; la disposición adicional séptima, punto 8, apartado 2; así como la disposición final primera, punto 1, en cuanto que atribuye carácter básico a los mencionados artículos, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Madrid, 13 de febrero de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

5091 *REAL DECRETO 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española.*

Es de justicia reconocer la labor en pro de la libertad y de la democracia llevada a cabo por los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales durante la guerra española de 1936 a 1939. Los supervivientes de la contienda merecen ver de un modo patente la gratitud de la Nación y para ello nada más justo que entender que se dan en ellos las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 21 del Código Civil a los efectos de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el apartado 1 del artículo 21 de dicho cuerpo legal,

a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Concesión de la nacionalidad.*

A los efectos del artículo 21.1 del Código Civil se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que hayan participado en la contienda en territorio español durante la guerra civil de 1936 a 1939.

Artículo 2. *Plazo para la declaración individual.*

Los interesados podrán hacer la declaración de acogerse al beneficio establecido en el artículo anterior dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto por comparecencia ante el encargado del Registro Civil municipal o consular correspondiente a su domicilio.

Artículo 3. *Tramitación y requisitos.*

1. El encargado del Registro ante quien se formule la declaración levantará acta por duplicado y recibirá aquellas pruebas que justifiquen las circunstancias exigidas por el artículo 1.

2. Uno de los ejemplares, con las pruebas practicadas, se remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual recabará, en su caso, informe de los organismos que puedan atestiguar sobre la realidad de las condiciones requeridas al solicitante. A la vista de lo instruido, la Dirección calificará el derecho del peticionario a acogerse a los beneficios de la presente disposición y ordenará la correspondiente inscripción en el Registro, previos los requisitos exigidos por los párrafos a) y b) del artículo 23 del Código Civil.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1996:

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,

JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5092 *ORDEN de 23 de febrero de 1996 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas para el año 1996.*

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de Moneda Metálica, según redacción dada por la disposición adicional tercera de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para acordar la acuñación de moneda metálica dentro del límite anual que, en su caso, hubiera señalado el propio Banco de España y en particular, su valor facial, número de piezas, aleación, peso, forma, dimensiones, leyendas y motivos de su anverso y reverso, así como la fecha inicial de emisión.

Las Ordenes de 8 de julio de 1994 y de 24 de marzo de 1995, acordaron, respectivamente, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 2.000 pesetas para los años 1994 y 1995. Dada la gran difusión cultural y artística que la acuñación de estas monedas ha supuesto se va a proceder a la emisión y acuñación de nuevas monedas durante el año 1996 y coincidiendo con el 250 aniversario del nacimiento del pintor Francisco de Goya y Lucientes, las leyendas y motivos de las monedas estarán referidas a la obra del citado autor.

Este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto y haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Acuerdo de emisión, acuñación y puesta en circulación.

1. Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de la moneda de 2.000 pesetas, con las características descritas en el punto segundo de esta Orden.

2. Las monedas serán acuñadas, por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Una vez realizada esta entrega las monedas quedarán a disposición del público, para lo cual se contará con la colaboración de las entidades de depósito. Estas podrán formular ante la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre sus peticiones en la forma y plazo que ella determine para atender la demanda del público. La Fábrica facilitará a las citadas entidades un documento a presentar en el Banco de España, para que éste efectúe la entrega de las piezas. Transcurridos tres meses a partir de la fecha de emisión de este documento sin que haya sido presentado en el Banco de España para la entrega de estas monedas, el mismo se considerará anulado y sin efecto, las piezas correspondientes, así como las que retornen al Banco de España procedentes del mercado, quedarán en éste a disposición del público y de las entidades de depósito.

Tanto el Banco de España como las entidades de depósito entregarán al público las piezas al mismo valor facial con el que fueron emitidas.

3. Estas monedas serán admitidas en las cajas públicas sin limitación y entre particulares hasta 20.000 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

4. El número de piezas a acuñar dependerá de la demanda de las mismas y será determinado por una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda

y Timbre. Las decisiones, a este respecto, de la Comisión citada tendrán como objetivo evitar divergencias significativas entre el valor facial y el valor numismático de esta moneda.

5. El Banco de España procederá a la puesta en circulación de estas monedas, según lo permita el nivel de aprovisionamiento por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Segundo.—*Características de la pieza.*

Las características de la moneda a acuñar son las siguientes:

Composición: Plata de 925 milésimas mínimo.

Peso: 18 gramos \pm 1 por 100.

Diámetro: 33 milímetros \pm 0,1 milímetros.

Forma: Circular con canto liso.

Leyendas y motivos: En el anverso, en la zona central, la efigie de Su Majestad El Rey Don Juan Carlos, de perfil a izquierda. Rodeándola, el texto «Juan Carlos I, Rey de España». En la parte inferior, el año de acuñación, 1996, entre dos puntos.

En el reverso, en la parte superior central, la cifra de valor 2.000 y la abreviatura de pesetas, en el centro de la moneda, un fragmento del cuadro de Francisco de Goya «La Maja Vestida», a la izquierda, la marca de Ceca y sobre ella la firma del pintor, en la parte inferior central, la paleta del pintor, en imagen latente, reflejando la M coronada y la cifra 96, a la izquierda el año de nacimiento del pintor y a la derecha el año de acuñación de la moneda, 1996.

Tercero.—*Relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España.*

Las relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España en materia de moneda metálica se regirán por lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 1995, por la que se acuerda la emisión y puesta en circulación de monedas de 5, 10, 25, 50, 100 y 200 pesetas.

Cuarto.—*Medidas para la aplicación de la presente Orden.*

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden actuando como órgano de consulta la Comisión de Seguimiento citada en el punto 1.4 de esta Orden.

Disposición adicional.—De conformidad con lo establecido en el apartado primero, número cuarto de la Orden de 24 de marzo de 1995, la Comisión de Seguimiento acordó que el número de monedas de 2.000 pesetas emitidas durante el año 1995, en virtud de dicha Orden, ascendiera a 6.151.000, disponiendo este Ministerio el cierre de la citada emisión.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1996.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.